



**Vistos**, el Informe N° 000002-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 12 de enero de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, el área del Morro Solar de Chorrillos, fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19 de setiembre de 1977, en ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la Batalla de San Juan. El Morro Solar fue declarado como monumento Histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986.

Con la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10 de agosto de 2009, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar. Se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación con código N° de plano en Datum WGS 84 P- 002, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000004-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Antonio German Li Sing, identificado con DNI N° 09492787, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de la construcción (asentamiento) de una estructura de madera sobre una base o plataforma de material noble, previo labores de excavación y remoción de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 000022-2021-DCS/MC de fecha 16 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notificó con fecha 03 de mayo de 2021, al administrado el contenido de la Resolución Directoral N° 000004-2021-DCS/MC, de fecha 16 de marzo de 2021 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificados correctamente según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2000-1-2, siendo la esposa, la señora Julia Caycho Castro identificada con documento de identidad 07027194, quien recibió el documento.

Cabe indicar que, el administrado no ha presentado los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 23 de noviembre de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



Que, mediante Informe N° 000187-2021-DCS/MC, de fecha 09 de diciembre de 2021 la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado.

Mediante Carta N° 000654-2021-DGDP/MC de fecha 14 de diciembre de 2021, se remitió al administrado el Informe N° 000187-2021-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-DFA/MC; siendo notificada correctamente según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 9089-1-1, siendo la esposa, la señora Julia Caycho Castro identificada con documento de identidad 07027194, quien recibió el documento. El administrado no ha presentado descargos.

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, a la fecha el administrado no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 23 de noviembre de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, que le otorgan una valoración cultural SIGNIFICATIVO, en base a los siguientes valores:

**Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).
- En 1985 fue registrado con el N° 98 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío.
- En 1981, los estudiantes de arqueología Ruales, Tosso y Vallejo de UNMSM, con el asesoramiento de los profesores Morales y Silva, realizaron trabajos de salvataje en el área afectada, ahora AA.HH. José Olaya Balandra. En estos trabajos se constató existencia de unidades de almacenamiento pertenecientes



al periodo intermedio tardío, las mismas que fueron reutilizadas posteriormente como cementerio en la época Inca y colonia Temprana. Los resultados de sus excavaciones fueron expuestos en el Museo de Arqueología y Etnografía del Centro Cultural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- En 1992, al arqueólogo Ruiz y Guerrero realizaron una evaluación para constatar el área arqueológica invadida a partir de 1987 por los pobladores del AA. HH Virgen del Morro, San Pedro, Señor de los Milagros, 22 de octubre y José Olaya Balandra II; dichos trabajos se realizaron con el fin de realizar la delimitación de la zona arqueológica intangibles como parte de los resultados se delimitaron cuatro zonas intangibles, las cuales por sus características y monumentalidad, densidad de restos y estado de conservación.
- En el 2000, Guerrero realizo el rescate en el AA.HH. San Pedro en donde se evidencio diversos hallazgos. En el año 2001, se realizó el rescate arqueológico en el AA.HH. Señor de los Milagros. Además, en el 2002, se realizan trabajos de investigación en el AA.HH. Virgen del Morro y José Olaya II, en abril se realizaron los trabajos de rescate arqueológico, se excavo un área total de 1600 m2 constituyéndose la mayor excavación realizado en Armatambo. Asimismo, se recuperó diversas ocupaciones de Ichma e Inca.

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica.

**Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural.

Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac. Por su parte el período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está representado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se



convierten en los principales asentamientos del Rímac. Pasando a conformar los Hunos de Surco y Maranga. Díaz afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico. Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarra es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Asimismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.

**Valor arquitectónico/urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien la destrucción de la gran urbe de Armatambo significó la pérdida irreparable de su trazado urbano, los estudios arqueológicos realizados permiten apreciar mediante fotografías aéreas y planos que antecedieron a la destrucción, la magnitud y complejidad de su trama.

Según Díaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapiales con adobes achatados en su interior, definía espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de PCR se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad.

Asimismo, señala que esta condición cambia radicalmente con la ocupación Inca de la costa central. Estos son perceptibles en la arquitectura, mediante la utilización de los adobes rectangulares del tipo Inca. Asimismo, hacia el Sur de la ciudad se habrían ido construyendo de manera aislada y separada de algunas PCR menores. Finalmente afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con



edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural.

**Valor estético - artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.

Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico.

**Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. (Imagen 1). Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o



conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Arqueológica Monumental es una **ALTERACIÓN** y el grado de afectación es **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000004-2021- DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 y el Sr. Antonio Germán Li Sing, identificado con DNI N° 09492787, pues sería el presunto responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 17 de agosto de 2018, donde personal de Dirección de Control y Supervisión, se constituyeron a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se registra la construcción de una estructura precaria de parantes de madera (armazón de una estructura), las cuales están unidas por planchas de triplay, identificando al presunto responsables al Sr. Antonio German Li Sing, a quien se le exhorto el retiro de las estructuras y las planchas de triplay. (negándose a firmar el acta).
- Acta de inspección de fecha 18 de agosto de 2018, se ha registrado que continúa con la construcción de una estructura precaria de parantes de madera (armazón de una estructura).
- Acta de inspección con fecha 27 de septiembre de 2019, se procedió a realizar una inspección inopinada del área donde se realizó labores de construcción con parantes de madera, registrándose que una parte de la estructura cuenta con techo lo que demuestra la continuidad de los trabajos.
- Con Informe Técnico N° 000073-2020-DCS-DFC/MC, de fecha 25 de julio de 2020, un profesional en arqueología, la Dirección de Control y Supervisión, corroboró una obra no autorizada que ha generado una alteración a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.



- Acta de inspección con fecha 22 de noviembre de 2021, se procedió a realizar una inspección inopinada a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, constatándose modificaciones en los costados de la estructura (cambio de madera y agregaron ventanas) y agregando varillas de fierro, demostrando continuidad de las afectaciones.
- El Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-DFC/MC, de fecha 23 de noviembre de 2021, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior de la referida Zona Arqueológica Monumental, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de construir (asentamiento) de una estructura de madera sobre una base o plataforma de material noble, previo labores de excavación y remoción de terreno, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien



integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha presentado documento desvirtuando la comisión de la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de trabajos de construcción que son vistas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 00007-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 23 de noviembre de 2021, la alteración a la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Sr. Antonio German Li Sing, identificado con DNI N° 09492787, es responsable de la construcción (asentamiento) de una estructura de madera sobre una base o plataforma de material noble, previo labores de excavación y remoción de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000004-2021-DCS/MC, de fecha 29 de enero de 2021.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC



que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	<b>INDICADORES IDENTIFICADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10%</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>7.5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- <b>50 %</b>
<b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>		<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.75 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispone imponer al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, como medida correctiva se dispone el retiro de la estructura de madera. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de



Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT al señor Antonio German Li Sing, identificado con DNI N° 09492787, por ser el responsable de la construcción de la plataforma de material noble, previo labores de excavación y remoción de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo Morro Solar (Parcela A) y/o Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida correctiva el retiro de la estructura de madera. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL